



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO
-Sala Cuarta de Decisión-**

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, abril doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente número: 18-001-33-33-002-2014-00181-01
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Miller Camacho Conde y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Otros
AUTO N°: **40-007-04-2018/P.O. – A.I.**

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional contra el auto del 28 de julio de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, mediante el cual se declaró no probada declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

I. ANTECEDENTES.

El 19 de febrero de 2014, los señores MILLER CAMACHO CONDE Y OTROS a través de apoderado judicial, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y COOTRASNCAQUETÁ LTDA, con el fin de que se les declare responsables patrimonial y administrativamente por los por los perjuicios materiales, morales y daño a la vida de relación, ocasionados como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor MILLER CAMACHO CONDE, en hechos ocurridos en accidente de tránsito, el 18 de septiembre de 2012, en la vía que del Municipio de la Montañita conduce hacia el Paujil – Caquetá; correspondiendo su conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto dictado en audiencia inicial el día 28 de julio de 2016 (Fls. 520 a 522), el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, por considerar que la presencia del Instituto Nacional de Vías – INVIAS en el

presente asunto, no resulta indispensable para que el proceso pueda desarrollarse válidamente y para que se puede proferir decisión de fondo, pues de acuerdo a lo manifestado en la demanda y sus anexos, se pretende la aplicación de un régimen de responsabilidad objetivo, derivado de un riesgo excepcional, por la conducción de vehículos automotores, y en tal sentido, no se infiere que las condiciones de la vía – carril angosto-, haya sido la causa del accidente, por el contrario, se alega el exceso de velocidad, la imprudencia e impericia del conductor del vehículo tipo tanque cascabel del Ejército Nacional, que dio como resultado que éste colisionara con la parte trasera del vehículo de transporte público tipo mixto afiliado a Cootranscaquetá.

III. LA ALZADA

Inconforme con dicha decisión, el apoderado de la parte demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, interpuso recurso de apelación, manifestando en su sustento que es necesaria la vinculación del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, como quiera que de los medios de prueba obrantes en el expediente, se demuestra que la carretera donde aconteció el accidente presenta problemas perimetrales - carril muy angosto-, situación que contribuyó a la concreción del accidente de tránsito, debiéndose analizar en contexto la ocurrencia del mismo, máxime cuando se había manifestado en reiteradas ocasiones que la vía no cumple con los requerimientos de una vía nacional, y el informe de tránsito presentado por el organismo de policía de carretera, plantea como hipótesis, que dicha situación pudo contribuir en la concreción del accidente vial.

Por su parte, el apoderado de la parte actora, manifiesta que se encuentra conforme con la decisión de no atender la solicitud de integración del Instituto Nacional de Vías, como litisconsorcio necesario.

A su turno, el apoderado de la parte demandada COOTRASNCAQUETÁ LTDA, señala que de los argumentos esgrimidos por el apoderado del Ministerio de Defensa, se genera sospecha o duda, sobre si efectivamente el estado de la vía pudo haber influido o no, en la ocurrencia del accidente, por lo que aunque la parte demandante sostenga que basta con la ocurrencia del hecho y el daño, lo que aquí está en juego es el nexo causal, para determinar si el estado de la vía fue determinante en la ocurrencia del hecho dañoso. En ese orden, considera viable la vinculación del Instituto Nacional de Vías, como litisconsorcio necesario a efectos de que demuestre si la vía cumplía o no con los requisitos, y si eventualmente podría endilgársele algún tipo de responsabilidad en el presente litigio.

Finalmente, el Agente del Ministerio Público aduce que la hipótesis materia de la *litis* administrativa la plantea la parte demandante, y no el demandado al momento de contestar la demanda. En ese sentido, señala que la hipótesis materia de discusión en el presente asunto, es la imprudencia, negligencia

e impericia presunta, de un conductor de un vehículo oficial tipo tanque cascabel.

Así las cosas, si el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, prueba que la génesis o causa eficiente del daño, es el estado de la vía – carril angosto-, queda exento de responsabilidad, pero si lo que pretende es endilgarle responsabilidad a un tercero, debió llamarlo en garantía o denunciarle el pleito.

IV. COMPETENCIA Y TRÁMITE DEL RECURSO

Conforme con el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 243 *ibídem*, el Despacho es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia de no vincular como litisconsorte necesario al Instituto Nacional de Vías - INVIAS. Recurso que resulta procedente en virtud de lo señalado en el artículo 226 del CPACA¹.

VI. CONSIDERACIONES.

Para resolver la presente alzada, tiene en cuenta el Despacho que:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 – CPACA, no contempla expresamente la figura del litisconsorcio necesario *-calidad con la que se solicita por la demandada, vincular al Instituto Nacional de Vías- INVIAS al proceso de la referencia-*, pues solo se refiere al facultativo. Por ello, en virtud de la remisión normativa efectuada en los artículos 227 y 306 *ibídem*², se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Así entonces, respecto del litisconsorcio necesario disponen los incisos primero y segundo del artículo 61 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o

¹ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.

²Artículo 227. Ley 1437 de 2011- Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 306. Ley 1437 de 2011- Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, **de oficio o a petición de parte**, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término". (Negrilla fuera del texto)*

De acuerdo con la anterior disposición, existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, *-litisconsorcio por activa-*, o demandado, *-litisconsorcio por pasiva-*, que están vinculados por una relación jurídica sustancial, que implica solución uniforme. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia, dentro del litigio, de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, y ante todo para poder adoptar una decisión de fondo.

Para el Despacho, tal como sostuvo el *a quo*, el Instituto Nacional de Vías- INVIAS, no ostenta la calidad de litisconsorte necesario en este proceso, pues conforme su objeto y causa petendi, no se hace necesaria su presencia para poder decidir sobre el mérito de las pretensiones. Obsérvese, que lo que marca la causa planteada es la pretensión de declaratoria de responsabilidad patrimonial, por el daño que sostiene haber sufrido la demandante y que le imputa a las aquí demandadas, por tanto, en el evento en que se demostrare que no fueron las acciones u omisiones de las personas demandadas las causantes del daño, sino las del Instituto Nacional de Vías- INVIAS o cualquier otra entidad diferente, tal situación no inhibe la posibilidad de su resolución de fondo, sino que implicaría la denegatoria de las pretensiones deprecadas, por el hecho de un tercero.

Ahora bien, si eventualmente se considerare que además de actuaciones de las demandadas, acciones u omisiones del Instituto Nacional de Vías, hubieren sido también relevantes en la producción del hecho dañoso, tal situación, tampoco le hace predicar la condición de litisconsorte necesario, de modo, que no pueda proveerse de mérito sin su presencia en el proceso, pues al respecto se recuerda, que cuando en la causación del daño intervienen varios agentes, todos ellos serán solidariamente responsables ante la víctima, sin que ello implique, precisamente por su naturaleza solidaria, que ésta tenga necesariamente que demandarlos a todos, pues puede optar por hacerlo frente a uno o varios de ellos; todo ello sin perjuicio, de los eventuales derechos de subrogación para los deudores que concurran al pago.

En similares términos se refirió el Consejo de Estado, en relación a la pluralidad de autores del daño que origina la pretensión de reparación, así:

"En este punto, es indispensable tener presente que la concurrencia o participación plural de autores en el daño no configura un litisconsorcio necesario, pues la responsabilidad patrimonial puede ser atribuida o imputada, si el caso lo permite, a todos aquellos sujetos de derecho que hayan concurrido causalmente a la producción del daño, caso en el cual, la consecuencia es la declaratoria de responsabilidad solidaria, en aplicación del precepto legal que señala que todo daño que pueda ser atribuido a dos o más sujetos de derecho origina una responsabilidad de naturaleza solidaria en la obligación indemnizatoria, según los términos del artículo 2344 del Código Civil.

Tal consecuencia, sin embargo, no implica que la demanda deba dirigirse forzosamente contra todos los causantes del perjuicio, puesto que la víctima del daño puede optar por perseguir únicamente a uno de ellos o a todos, simultáneamente. Lo anterior pone de presente que, si el daño por el cual se demanda puede ser atribuido a dos o más sujetos de derecho, la única consecuencia que de allí se sigue es la posibilidad de que la responsabilidad sea solidaria, atributo éste que legitima al acreedor para perseguir a los varios deudores solidarios, de manera conjunta, o a cualquiera de ellos, a su arbitrio, según lo indica el artículo 1571 del Código Civil.¹³

Con fundamento en lo anterior, es dable colegir al Despacho que la vinculación del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, en calidad de litisconsorte necesario no resulta procedente, en razón a que incluso, cuando en la causación de un daño intervienen varios agentes, todos ellos serán responsables solidariamente, por lo que es atribución exclusiva de la parte demandante, determinar hacia quien o quienes dirige su pretensión; asistiéndole razón *al quo*.

Así las cosas, el despacho confirmará el auto de fecha 26 de julio de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, por medio del cual se declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, respecto de la Instituto Nacional de Vías - INVIAS de acuerdo a las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

DECIDE:

Primero.- CONFIRMAR el auto de fecha 28 de julio de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 7 de marzo de 2012. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Exp. 22380.

Segundo: En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 13 ABR 2018

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00052-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ALBEIRO CANTILLO MORALES Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO : A.I. 028-04-18 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia emitida en audiencia el 31 de enero de 2018 (fls.113 a 124), fue debidamente sustentada por el recurrente (fls. 126 a 132), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del extremo pasivo en contra de la sentencia fechada del 31 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 13 ABR 2018

RADICACIÓN : 18-001-33-33-902-2015-00066-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : OTILIA ANTURI CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.I. 030-04-18 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia emitida en audiencia el 31 de enero de 2018 (fls.416 a 434), fue debidamente sustentada por los recurrentes (fls. 436 a 448) apoderado del extremo pasivo y (fls. 449 a 451) extremo activo, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la parte demandada y del extremo activo en contra de la sentencia fechada del 31 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2016-00149-00
NATURALEZA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RUTH GLADYS CHAVARRO ROJAS
DEMANDADO : UGPP
AUTO NÚMERO : AI 33-09-18

1. ASUNTO

Teniendo en cuenta la nulidad propuesta por el mandatario judicial de la parte demandante, sustentada mediante escrito de fecha 04 de abril de 2018, visto a folios 147 al 149 del cuaderno principal, relacionada con la indebida notificación de la sentencia, se tiene, que previo a decidir el asunto, se procederá por parte del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 134 del C.G.P.

3.- DECISIÓN

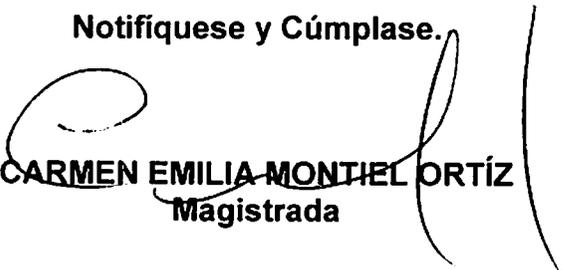
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO.CORRER traslado de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la demandante por el término de tres (3) días a la parte demandada para lo su cargo.

SEGUNDO. DECRETAR como prueba los documentos obrantes en el expediente en su integridad.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 13 ABR 2018

RADICACIÓN : 11-001-33-35-013-2015-00183-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : CARLOS MARIO CERON MUÑOZ
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
AUTO NÚMERO : A.I. 029-04-18 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia emitida en audiencia el 31 de enero de 2018 (fls.194 a 209), fue debidamente sustentada por la recurrente (fls. 210 a 213), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada del extremo activo en contra de la sentencia fechada del 31 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 13 ABR 2018

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-01020-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LILI PERALTA DE FLORIANO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL- UGPP.
AUTO NÚMERO : A.I. 027-04-18 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia emitida en audiencia el 29 de enero de 2018 (fls.85 a 90), fue debidamente sustentada por el recurrente (fls. 97 a 99), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del extremo pasivo en contra de la sentencia fechada del 29 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P Carmen Emilia Montiel Ortiz
Despacho Tercero

Florencia - Caquetá, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-------------------------|---|
| RADICACIÓN | 18-001-23-33-003-2018-00022-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEL DERECHO |
| ACTOR | MIRYAM CASTRO DE SUAREZ |
| DEMANDADO | DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO |
| AUTO NÚMERO | A.I 80-04-18 |

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA.

MIRYAM CASTRO DE SUAREZ, actuando en nombre propio a través de apoderado judicial promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, con el fin que se declare la nulidad del oficio con radicado No. 2016EE4842 del 16 de mayo de 2016, por el cual, se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías y como consecuencia de ello, ésta sea reconocida, liquidada y pagada desde el 03 de noviembre de 2011 hasta el 05 de agosto de 2015.

Como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá



*Auto: Resuelve Admisión
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miryam Castro de Suarez
Demandado: Departamento del Caquetá y Otros
Radicado: 18-001-23-33-003-2018-00022-00*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por Miryam Castro de Suarez, en contra de la Nación- Ministerio de Educación y el Departamento del Caquetá

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de las entidades demandadas, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: DISPONER que la parte demandante sufrague en la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado de la demanda, acorde con el peso de las copias a enviar, lo que hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP); plazo dentro del cual allegará los correspondientes comprobantes a la secretaria de la Corporación.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.



Auto: Resuelve Admisión
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miryam Castro de Suarez
Demandado: Departamento del Caquetá y Otros
Radicado: 18-001-23-33-003-2018-00022-00

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al doctor Juan Carlos Gonzalez Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.729.415 y T.P. No. 182.543 del C. S. de la J., para que actúe en los términos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia - Caquetá, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 18-001-23-33-003-2018-00046-00
ACTOR: JORGE ENRIQUE MOLINA MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
AUTO No. A.I. 81-04-18

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JORGE ENRIQUE MOLINA MORENO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin que se declare nulo el acto administrativo contenido en la Resolución No. 884 del 03 de marzo de 2017, mediante la cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la pensión por invalidez.

A título de restablecimiento del Derecho solicita se declare nulo el acto anterior y se condene a la entidad a pagar la pensión por sanidad o invalidez en cuantía del 75% mensual de lo equivalente a lo devengado por un cabo tercero y a reconocer y pagar la indemnización plena o el reajuste de la indemnización ya reconocida a que legalmente tenga derecho, según corresponda conforme a la disminución de la capacidad médico laboral dictaminada.



Auto inadmite demanda

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado 18-001-23-33-003-2018-00046-00

Demandante: JORGE ENRIQUE MOLINA MORENO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Una vez analizado el contenido de la demanda, considera esta Colegiatura que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, las cuales se especifican así:

3. CONSIDERACIONES

3.1 Requisitos de procedibilidad.

El artículo 161-1 del CPACA establece que:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

(...)”

Señala el Despacho, que si bien es cierto y atendiendo a la naturaleza jurídica de la pretensión- declaración, relacionada con el reconocimiento y pago de la pensión por sanidad no es posible exigir el requisito de procedibilidad de la norma en comento, no sucede lo mismo con la pretensión- declaración de la indemnización plena o su reajuste, como quiera que esta no pertenece a la categoría de los derechos que han sido denominados como ciertos e indiscutibles, siendo por tanto debatible el monto a entregar por ese concepto.

Así las cosas, deberá la parte actora acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para ese asunto.

En lo que respecta a los requisitos que debe contener una demanda, encontramos que el artículo 162 del CPACA, preceptúa:

“Requisitos de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*



Auto inadmite demanda

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado 18-001-23-33-003-2018-00046-00

Demandante: JORGE ENRIQUE MOLINA MORENO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. Lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar también su dirección de correo electrónica.”.

En cuanto a la exigencia del numeral 3º de la norma transcrita, se tiene que pese a ser atendida por el mandatario judicial del actor, la misma es insuficiente para dejar por sentado los elementos fácticos y posteriormente proceder a fijar la Litis, toda vez, que no fue determinada de un lado, la fecha del desacuartelamiento o retiro del actor y de otro, la consecuencia jurídica asumida por la entidad que hoy se demanda, luego de que el actor fuere declarado no apto para la actividad laboral, razón esta conlleva a exigir se realicen los respectivos ajustes a fin de despejar las dudas suscitadas.

El numeral 4º de la normativa en comento, prevé que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo se deberán indicar sus normas violadas y explicarse su concepto de violación y en el caso analizado, se observa que en la demanda no se hace referencia de manera explícita a este requisito, pues se ciñe el apoderado de la parte activa del proceso a indicar que fue violentado el derecho fundamental al trabajo por parte de la entidad pública, transcribiendo una serie de artículos constitucionales, citando jurisprudencia del Consejo de Estado, sin concretar las razones por las cuales considera que el acto administrativo acusado transgrede los derechos de orden constitucional, siendo por tanto necesario su argumento en relación con el concepto de la violación.

Así mismo, se advierte que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 157, en concordancia con el artículo 162-6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la estimación razonada de la cuantía debe atender a criterios objetivos, encontrando este Despacho que el togado la estima en un valor total de \$ 53'543.597, pero al momento de cuantificar las mesadas retroactivas, inobserva el mandato contenido en el último inciso del artículo 157 ibídem, según el cual *“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y*



Auto inadmite demanda

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado 18-001-23-33-003-2018-00046-00

Demandante: JORGE ENRIQUE MOLINA MORENO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” al calcular las comprendidas entre el 21 de julio de 2008 y el 28 de agosto de 2017.

Finalmente, se tiene que el artículo 74 del C.G del P., en lo relativo a los poderes, establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...).” (Negrillas fuera de texto.)

De acuerdo con la norma en comento, el poder que se confiere de forma especial, necesariamente debe contener en su cuerpo literal el asunto determinado y claramente identificado, circunstancia que no es cumplida por el extremo activo, habida cuenta, que el escrito de poder que presenta, si bien, faculta al profesional del derecho a presentar la demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo cierto, es que no identifica de forma fehaciente y sin lugar a equívocos el acto administrativo a demandar.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de Ley para que la parte actora subsane tales deficiencias. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el señor **JORGE ENRIQUE MOLINA MORENO** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, **se concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado **LUIS ERNEIDER AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.084.886 de Cali y T.P.



Auto inadmite demanda

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado 18-001-23-33-003-2018-00046-00

Demandante: JORGE ENRIQUE MOLINA MORENO

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

No. 19454 del C. S. de la Judicatura, para que actúe de conformidad con el poder visto a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

13 ABR 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-753-2014-00089-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LUIS ALFREDO GUAJE CARVAJAL
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO NÚMERO : AI. 17-04-177-18 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

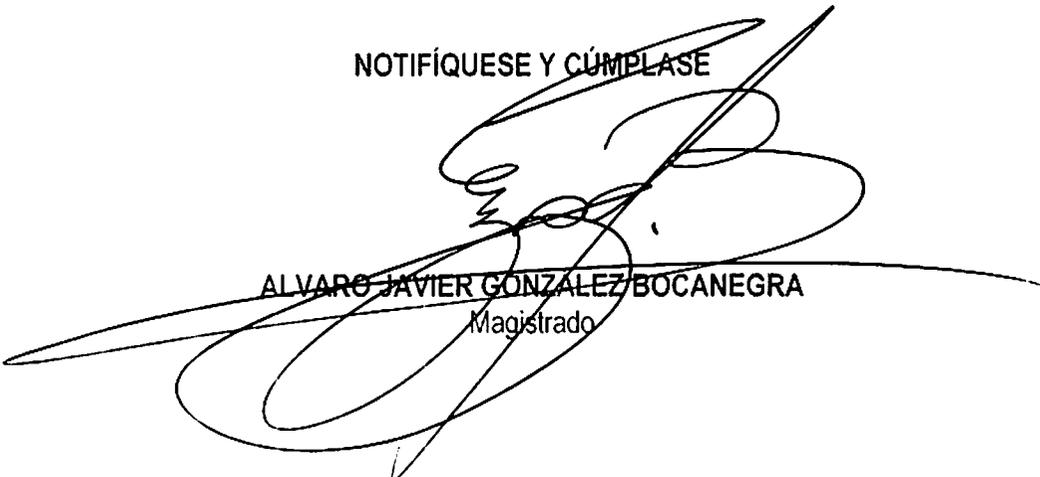
2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 175 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZALEZ/BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

113 ABR 2018
RADICACIÓN : 41001-33-33-004-2014-00812-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : GLORIA JUDITH MIRANDA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO NÚMERO : AI. 16-04-176-18 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

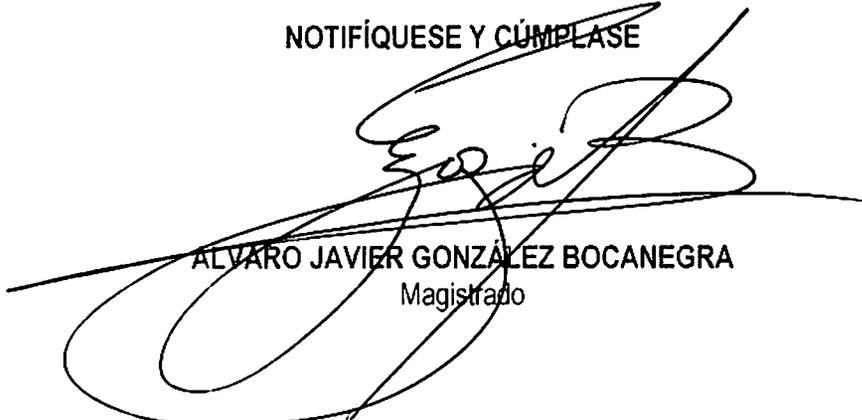
2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 206 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

13 ABR 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2013-00630-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ALEXANDER CUELLAR LEAL Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I. 18-04-178-18 (S. Oral)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 16 de noviembre de 2017¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en contra de la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Fls. 172 - 191 C. Principal No. 2.

² Fls. 196 - 202 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia - Caquetá, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18001-23-33-003-2015-00070-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CARMEN ROSSY RAMÍREZ HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL
ASUNTO : ACEPTA EXCUSA
AUTO No. : A.I. 14-04-174-18

Teniendo en cuenta que en Audiencia Inicial celebrada el 5 abril de 2018, el abogado DIEGO RUBIANO JIMENEZ quien ostenta la calidad de apoderado del llamado en garantía GONZALO RAMOS PARRACI, no compareció, se le impuso multa de dos (2) SMLV, sin embargo, el profesional allegó memorial adjuntando copia de Certificado de Incapacidad de la Clínica Medilaser de Florencia, con fecha de expedición 04/04/2018, por tres (3) días (Fls. 313-314), en consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentada por el abogado DIEGO RUBIANO JIMENEZ, justificando su no comparecencia a la Audiencia Inicial celebrada el 5 de abril de 2018, por lo tanto, se le revoca la imposición de la multa.

SEGUNDO: Una vez notificada la presente decisión, conforme a lo resuelto en Audiencia inicial llevada a cabo el 5 de abril de presente año, envíese el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia-Caquetá, 13 ABR 2018

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICACIÓN : 18-001-23-40-004-2017-00178-00
ACTOR : WILSON HERNAN BERMEO TORRES
DEMANDADO : NANCY STELLA SANCHEZ DIAZ, AGENCIA
LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
REGIONAL CAQUETÁ
ASUNTO : ADMITE REFORMA DEMANDA
AUTO NÚMERO : A.I. 43-04-203-18

1.- ASUNTO

Procede el Despacho 04 del Tribunal Administrativo del Caquetá, a pronunciarse acerca de la solicitud de reforma de la demanda.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2017 (fl. 634 CP3), se admitió la demanda de la referencia con el fin de que se diera inicio al proceso en los términos de los artículos 179 a 182 del C.P.A.C.A.

En la oportunidad para el efecto la parte actora presentó memorial (fl. 649 CP3) adicionando a la demanda nuevos hechos (25 y 26 de la demanda) con sus respectivas pruebas, aportando anexo 17 y 18 (folio 674 a 712), a su vez concretando los hechos sobre los que los deponentes declararían y la solicitud sobre el dictamen pericial, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A.¹, de igual manera a folio 896 del Cuaderno Principal 3 obra constancia secretarial, en la cual se advierte que la reforma a la demanda se realizó dentro del término establecido por la norma antes mencionada.

¹ Artículo 173. *Reforma de la demanda.* El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

3.- CONSIDERACIONES.

Así las cosas y de conformidad con lo anterior, se entiende reformada la demanda presentada por el señor WILSON HERNAN BERMEO TORRES, en el acápite de "HECHOS" Y "PRUEBAS" – "DOCUMENTALES ANEXADAS" y "TESTIMONIALES" y "DICTAMEN PERICIAL".

En consecuencia y observando que la adición de la demanda presentada por la parte actora cumple con los requisitos establecidos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, se dispondrá **ADICIONAR** la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda en el acápite de "HECHOS" Y "PRUEBAS" – "DOCUMENTALES ANEXADAS", "TESTIMONIALES" y "DICTAMEN PERICIAL"

SEGUNDO: TRAMITAR la reforma de la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JAVIER GONZALEZ BOGANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, 13 ABR 2018

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2018-00061-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CIELO MURILLO DE ARTUNDUAGA
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG y OTROS.
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA
AUTO No. : A.I 44-04-204-18

Revisada la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que reúne los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA, razón por la cual se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. -VINCULAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A para que conforme el extremo pasivo de la presente Litis.

SEGUNDO. -ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por CIELO MURILLO DE ARTUNDUAGA en contra de la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y FIDUPREVISORA S.A., por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

TERCERO. -NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. -NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

QUINTO. -NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para esta corporación, haciéndoles

entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

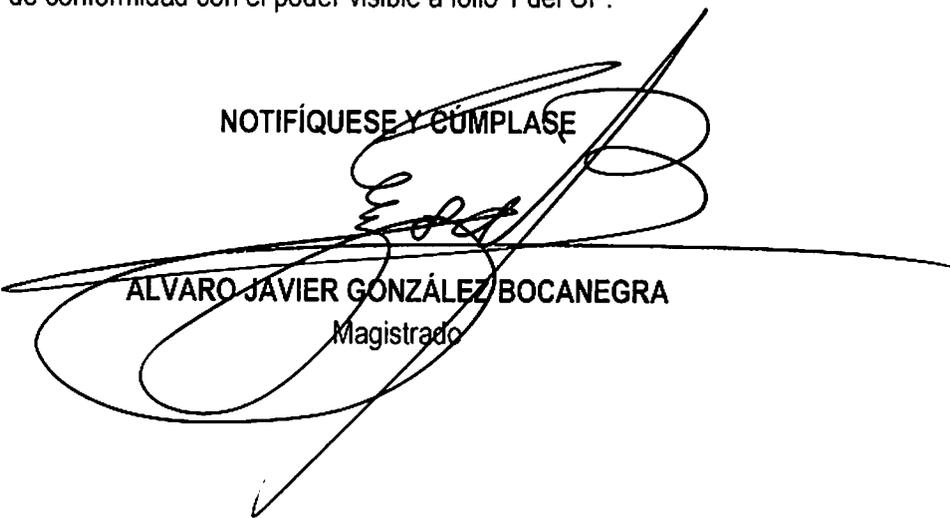
SEXTO. -CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO- REQUERIR a la **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y FIDUPREVISORA S.A.** para que en el término para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

OCTAVO. -ORDENAR a la parte demandante consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n. ° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerirse en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

NOVENO. -RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho **PABLO ARMANDO SALINAS DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.202.744 de Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 29401 del HCS de la J, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 1 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, 13 ABR 2018

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2018-00064-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : AMPARO QUINTERO HERNANDEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA
AUTO NO. : A.I 46-04-202-18

Revisada la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que reúne los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA, razón por la cual se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. -VINCULAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y al MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL para que conformen el extremo pasivo de la presente Litis.

SEGUNDO. -ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por AMPARO QUINTERO HERNANDEZ en contra de la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y el MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

TERCERO. -NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las entidades demandadas, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. -NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

QUINTO. -NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO. -CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO. -REQUERIR a la **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** y al **MUNICIPIO DE FLORENCIA- -SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL** para que en el término para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer.

OTAVO. -ORDENAR a la parte demandante consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n. ° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerírsele en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

NOVENO. -RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho **NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.324.497 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 197.006 del HCS de la J, como apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 1 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

13 ABR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-31-902-2015-00128-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JOAQUIN PARRA AMAYA
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO NÚMERO : AI. 15-04-175-18 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

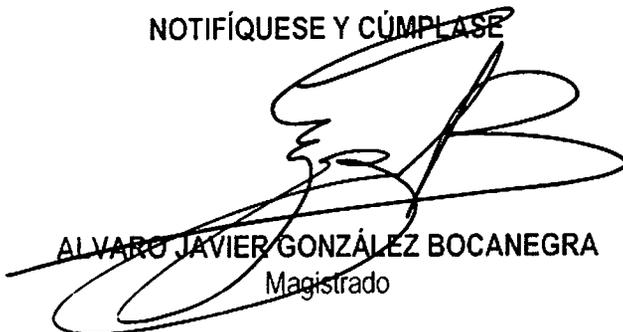
Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 94 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 13 ABR 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00883-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ISABEL NUÑEZ MARTINEZ
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I. 19-04-179-18 (S. Oral)

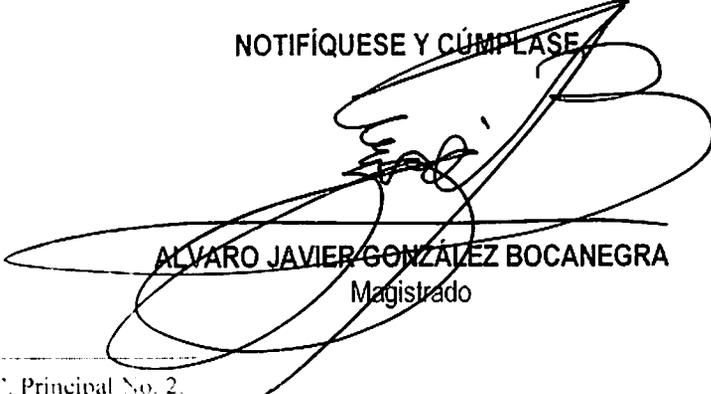
MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 29 de enero de 2018¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la UGPP, en contra de la sentencia de fecha 29 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Fls. 242 - 247 C. Principal No. 2.
² Fls. 253 - 255 C. Principal No. 2.